

CNP-19-2017

*Petición de reconocimiento*

*Candidatura no partidaria*

*Peticionarios: Rosa Margarita López Rivera y Leopoldo Antonio Trujillo Valdivieso*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las doce horas y quince minutos del uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: *Rosa Margarita López Rivera*, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ y *Leopoldo Antonio Trujillo Valdivieso*, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_

Al escrito presentado se agregan ciento ocho libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes para sus candidaturas.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones.*

I. 1. a. Por medio de su escrito los peticionarios, en síntesis, señalan que: “haciendo uso de nuestros derechos prescritos en el Art. 72, Ordinal 3o de la Constitución de la República de El Salvador, hacemos saber a este Honorable Tribunal, nuestro interés de hacer un aporte a nuestra nación a través de la Carrera Política, postulándonos como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, propietario y suplente respectivamente, por la vía No Partidaria, para participar en las elecciones del 04 de marzo del 2018, a llevarse a cabo en nuestro país”.

b. Agregan que: “para tales efectos, hacemos saber que cumplimos los requisitos prescritos en el Art. 126 de la Constitución de la República, en el Código Electoral, y en el Decreto No. 555 que regula lo relacionado con las candidaturas no partidarias; así como tampoco nos encontramos inhabilitados por las prohibiciones establecidas en los Artículos 82 y 127 de la Constitución de la República y las demás leyes”; y que: “en el mismo contexto, también hacemos saber que no nos encontramos afiliados a ningún partido político inscrito o en proceso de inscripción.

2. a. Piden en concreto que: se les tenga como participantes en el proceso de inscripción como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por la vía no partidaria, por el Departamento de Sonsonate, en calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, se nos autorice el total de ciento ocho libros (108 libros) que presentamos en esta misma fecha, para iniciar la captación de firmas de ciudadanos respaldantes.



⤴

b. Y, que se les haga saber cuál es la fecha en la que a más tardar debemos presentar las firmas captadas de los ciudadanos respaldantes y cuánto es el mínimo de firmas de ciudadanos respaldantes que debemos presentar por el Departamento de Sonsonate, para cumplir con el requisito que establece el Decreto 555.

II. 1. Es preciso referir, en atención a la solicitud de los peticionarios, que el legislador secundario, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, emitió las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas”, promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once (D.L. 555/2011), reformado mediante Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once (D.L. 835/2011).

2. Las mencionadas disposiciones, regulan el procedimiento y requisitos para solicitar el reconocimiento y, eventualmente, poder postularse como candidato no partidario, con el objeto de participar en las elecciones a diputados de la Asamblea Legislativa.

3. En ese contexto, es preciso indicar que el veinticuatro de octubre de dos mil once, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pronunció sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011, en el que se habían sometido a control de constitucionalidad varios de los artículos contenidos en el D.L. 555/2011 reformado.

4. En dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 6 del referido decreto, en lo relativo al establecimiento del plazo para la presentación de la petición de reconocimiento de la candidatura no partidaria y el plazo para la recolección de firmas; estableciéndose en el fallo de dicha sentencia que se declaraba “*la inconstitucionalidad del art. 6 de las mencionadas Disposiciones por vulneración del art. 246 inc. 1° Cn., en relación con el art. 72 ord. 3° Cn., en relación con el plazo para poder presentar la solicitud tres días después de la convocatoria a elecciones; y el plazo de veinticinco días para la recolección de las firmas a fin de acreditar su representatividad preelectoral [...]*” (cursivas del original).

5. Ante la laguna normativa originada por la anterior declaratoria de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional agregó en el fallo la siguiente regla: “[e]n

consecuencia, y para llenar el vacío que generará esta decisión, *el art. 6 de las mencionadas Disposiciones se puede integrar con el art. 225 CE, entendiendo que, dentro del plazo de cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales, y presentar al mismo los libros para la recolección de las firmas, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios (cursiva del original)*”.

6. Es oportuno aclarar que el artículo 225 al que hace alusión el texto de la sentencia se refería al Código Electoral vigente para ese momento, el cual, fue derogado mediante el Decreto Legislativo 413 de fecha tres de julio de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial número 138, Tomo 400 de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, por medio del cual se decretó el vigente Código Electoral.

7. Sin embargo, la disposición formulada en el artículo 225 del Código Electoral derogado fue formulada en idéntica forma en el artículo 170 del vigente Código Electoral al establecer que: “[e]l Tribunal deberá emitir un decreto convocando a las elecciones que correspondieren, el cual deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y en los principales medios informativos del país”.

8. De esta forma, en lo que respecta al *plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de candidatos no partidarios* - ante la ausencia de regulación legislativa sobre este aspecto y en aplicación de la regla establecida por la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011- se advierte entonces que dicho plazo inicia *cuatro meses* antes de la convocatoria a las elecciones a Diputados a la Asamblea Legislativa, que para el caso de las elecciones a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, dicha convocatoria se ha fijado para el cuatro de octubre de dos mil diecisiete de conformidad con el calendario electoral 2018 aprobado por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral.

9. En consecuencia el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros para la recolección de firmas a fin de poder obtener la habilitación para postularse a las elecciones a diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil diecisiete *inició el recién pasado tres de junio de dos mil diecisiete y finalizó el tres de octubre de dos mil diecisiete.*



III. 1. Ahora bien, en lo concerniente al *plazo para la recolección de firmas*, la sentencia establece en el fallo únicamente que se deberá otorgar a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.

2. Para comprender la equiparación que la Sala de lo Constitucional ha pretendido hacer en este punto, es necesario referirse a lo expuesto en el considerando V.I.D.d.iii., de la aludida sentencia, en el que se señaló lo siguiente: “la intensidad con que dicha medida [plazo para reconocimiento y plazo para recolección de firmas] afecta al derecho al sufragio pasivo, es significativa; pues, efectivamente, al disponer los partidos políticos de mayor tiempo para buscar simpatizantes y organizarse (disponen de 90 días para efectuar proselitismo de afiliación y son convocados cuatro meses antes de las elecciones [arts. 154 y 225 CE]), se pone en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los primeros desde el punto de vista competitivo-electoral”.

3. Así del considerando de la sentencia referido tenemos que la equiparación que ha pretendido realizar la Sala de lo Constitucional *en torno al plazo para la recolección de firmas*, es en relación al plazo de proselitismo concedido a los partidos políticos para la recolección de firmas en su proceso de inscripción.

4. De esta forma, la referencia al artículo 154 corresponde al Código Electoral vigente al momento de la sentencia, el cual, fue derogado mediante el Decreto Legislativo 307 de fecha catorce de febrero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial número 40, Tomo 398 de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, por medio del cual se decretó la vigente Ley de Partidos Políticos.

5. Sin embargo, la disposición prescrita en el artículo 154 del Código Electoral derogado fue establecida en idéntica forma, en lo que respecta al plazo de noventa días para las actividades de proselitismo, en el artículo 10 de la vigente Ley de Partidos Políticos.

6. En consecuencia, ante la ausencia de regulación legislativa sobre el plazo para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios; en aplicación de la regla de equiparación formulada por la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 y lo regulado en el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos que se relaciona con el artículo 84 del mismo cuerpo normativo, *debe concluirse que dicho plazo corresponde a noventa días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, debiendo devolver los libros al Tribunal dentro de los tres días siguientes a la finalización del referido plazo.*



IV. 1. Ante las situaciones antes descritas y tomando en cuenta que el plazo el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento como candidaturas no partidarias tenía como fecha de vencimiento el tres de octubre de dos mil diecisiete, y que *ante la eventual admisión de dichas solicitudes de concederían noventa días para la recolección de firmas*; el Tribunal ha señalado que *los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos y presenten su solicitud de reconocimiento en los días próximos a la finalización del plazo concedido para ello, debían evaluar la circunstancia de hacer la devolución de los libros con sus registros a más tardar el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*, para que este Tribunal pueda verificar y aprobar las firmas y huellas necesarias y pueda extenderles la constancia que les habilite para inscribirse como candidatos no partidarios al cargo de Diputado, y así los interesados disponga también de tiempo para poder compilar la documentación que deben adjuntar a su solicitud de inscripción.

2. Lo anterior debía de considerarse así, se dijo, ya que una vez cumplido el requisito de recolectar el número de registros de respaldantes, y devuelto los libros al Tribunal –teniendo como límite el plazo señalado en el considerando anterior– para su correspondiente proceso de verificación, y en caso de alcanzar el número que corresponda, debe emitirse *la constancia que les habilitará para presentar su solicitud inscripción de su candidatura no partidaria al cargo de Diputado*, dentro del plazo que al efecto determina el artículo 142 CE, es decir, a partir del día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta setenta y cinco días antes de la fecha de celebración de las Elecciones.

3. De manera que, el plazo para la presentación de *solicitudes de inscripción de candidaturas no partidarias* para la elección a diputados de la Asamblea Legislativa iniciará, –al igual que las candidaturas que presenten los partidos políticos– a partir del *cinco de octubre de dos mil diecisiete* –siguiente día hábil al de la convocatoria a elecciones–, y finalizará el *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete* –conforme art.142 CE, setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones–; según lo establecido así en el calendario electoral 2018, aprobado por este Tribunal.



V. En cuanto *al número de registros de respaldantes* a recolectar por los aspirantes, lo determina el art.8 letra c) del D.L. 555/2011, reformado por el D.L. 835/2011, estableciéndose que: i) en aquellas circunscripciones electorales de hasta trescientos mil

electores se deben recolectar seis mil firmas o huellas; ii) en circunscripciones electorales de trescientos mil uno a seiscientos mil electores se deben recolectar ocho mil firmas o huellas; iii) en circunscripciones de seiscientos mil uno a novecientos mil electores se deben recolectar diez mil firmas o huellas; y iv) en circunscripciones de novecientos mil uno o más electores se deben recolectar doce mil firmas o huellas.

VI. 1. Una vez culminada la etapa de recolección de firmas de respaldantes y obtenida la constancia que habilita la inscripción de las candidaturas no partidarias, los ciudadanos se encuentran habilitados para presentar de manera personal *la solicitud de postulación como candidato no partidario a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente dentro del plazo que iniciará a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete* –siguiente día hábil al de la convocatoria a elecciones– y finalizará el *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete* –setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones– conforme al calendario electoral 2018 aprobado por este Tribunal, determinando la circunscripción departamental para la que se postulan; debiendo de cumplir con los requisitos que establece, tanto el artículo 8 del D.L. 555/2011, reformado por el D.L.835/2011, así como el D.L. No.1015 del 14 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 357, del 25 de octubre de 2002, referido a la declaración jurada en la cual se determine que no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o representante legal de éste; y los artículos 142 y 160 CE.

2. El Tribunal ha determinado que entre los documentos que deben presentar los ciudadanos que se postulan como candidatos no partidarios a una diputación a la Asamblea Legislativa, tanto en calidad de propietario como su respectivo suplente están:

a. Certificación de la partida de nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos; [art. 8 letra a del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011].

b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales [art. 160 letra b CE]

c. Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [art. 160 letra e CE].

d. Solvencias de: i) impuesto sobre la renta y ii) municipal del domicilio del candidato; y en su caso: iii) finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud [art. 160 letra f CE].

e. Acta notarial en la cual se haga constar la configuración del grupo de apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la constitución y las leyes [art. 8 letra b del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011], *si fuere procedente*.

f. Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista [art. 8 letra d del D.L. 555/2011 reformado por D.L. 835/2011].

g. Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula [art. 8 letra e D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011]

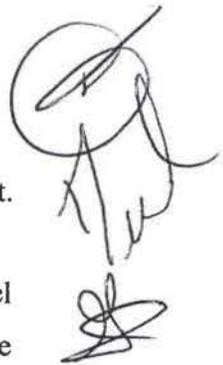
h. Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado [art. 8 letra f D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

i. Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [art. 10 D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

j. Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato [art. 8 letra g D.L. 835/2011, reformado por D.L. 835/2011]

k. Declaración jurada del candidato o candidata de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución [art. 160 letra g CE].

l. Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [art. 160 letra h CE].



C

VII. 1. Hechas las anteriores consideraciones corresponde realizar el análisis de la solicitud presentada por los ciudadanos López Rivera y Trujillo Valdivieso.

2. En relación a dicha solicitud presentada, es preciso indicar que este Tribunal ha reconocido a través de su jurisprudencia – PSE-E2015-46-2015, resolución de 10-02-2016- la aplicación de los principios de calendarización y preclusión en el ámbito de la jurisdicción electoral.

b. De acuerdo con dichos principios, el proceso electoral es entendido como una sucesión de actos y etapas que deben ser desarrollados en la secuencia prevista en la planificación que para tal efecto aprueba este Colegiado, a fin de que los ciudadanos puedan elegir democráticamente a sus representantes en el evento electoral cuya fecha previamente ha sido determinada.

c. Dicha dinámica supone la *preclusión* de cada etapa para dar paso a la siguiente, las cuales deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por este Tribunal.

3. En ese contexto, en virtud de la regla establecida por la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 según la cual *dentro del plazo de cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones hecha por el Tribunal, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al TSE ser reconocidas como tales y podrán presentar al mismo Tribunal los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción antes de dicha convocatoria*; en el calendario electoral 2018 aprobado por el Tribunal Supremo Electoral se estableció el siguiente plazo para recibir solicitudes por parte de interesados en participar como candidatos no partidarios , para ser reconocidos como tales: del 2-06-2017 al 3-10-2017.

4. a. En el presente caso, el Tribunal constata que la solicitud de los ciudadanos López Rivera y Trujillo Valdivieso fue presentada el 23-10-2017, es decir con posterioridad al 3-10-2017, fecha en la que finalizó el plazo para la presentación de solicitudes por parte de interesados en participar como candidatos no partidarios, para ser reconocidos como tales.

b. De manera que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la preclusión del plazo habilitado para ello, razón por la cual deberá rechazarse a través de la figura procesal de la improcedencia.

VIII. Como consecuencia del rechazo de la presente solicitud, la Secretaría General deberá devolver en el estado en que fueron presentados los 108 libros para registros de firmas y huellas de ciudadanos presentados por los peticionarios y deberá dejar constancia efectiva de la referida entrega a través de acta.

IX. En virtud de que los peticionarios señalaron en su escrito el tablero del Tribunal del Tribunal como medio para recibir actos procesales de comunicación; la Secretaría General deberá tomar nota de dicha situación para efectos de comunicarles la presente resolución.

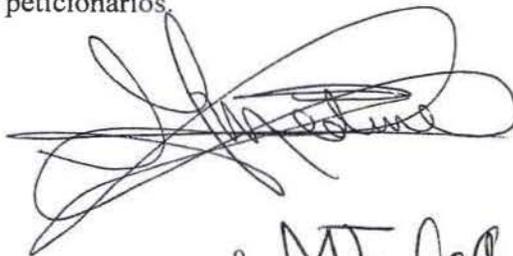
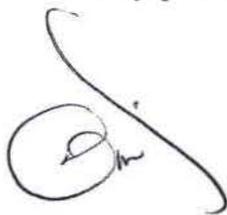
**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas –Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once– y la sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Declárese* improcedente la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria para la Asamblea Legislativa de los ciudadanos Rosa Margarita López Rivera y Leopoldo Antonio Trujillo Valdivieso, en virtud de haberse presentado con posterioridad a la preclusión del plazo habilitado para realizar dicho acto jurídico.

b. *Devuélvanse*, en el estado en que fueron presentados por los peticionarios, los ciento ocho libros para registros de firmas y huellas de ciudadanos.

c. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación, y de los aspectos procesales señalados para la devolución de los libros para registros de firmas y huellas de ciudadanos.

d. *Notifíquese* a los peticionarios.



9 M. F. F. J. G.

